ciento rois... 106

REGISTRO DE SENTENCIAS

2 0 NOV. 2014

REGION AYSEN

Del Rol Nº 59.809-2014.

//yhaique, a dos de septiembre del dos mil catorce.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 22 y siguientes, La Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor interpone querella en contra de RENDIC HERMANOS S. A., empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Manuel Alejandro Alcaíno González, ignora profesión, RUT 11.763.082-K, ambos con domicilio en calle Cochrane Nº 646 (fs. 42), de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los arts. 15 y 23 de la Ley Nº 19.496, en perjuicio de doña MARÍA ALBERTINA VIDAL VIDAL, dueña de casa, de este domicilio, calle Monreal N° 563, C. I. N° 9.998.042-7, que hace consistir en que el día 20 de enero de este año 2014, alrededor de las 18 horas, en circunstancias que la afectada realizaba compras en el local comercial denominado Fullfresh, de propiedad de la persona juridica denunciada, situado en calle Cochrane Nº 646, en compañía de su hija Yessenia Barría, y sus nietos Pablo y Catalina, de 12 y 9 años, respectivamente, fueron retenidos por más de una hora por guardias de seguridad del local, bajo la acusación de haber sustraido mercaderías, lo que más tarde comprobó Carabineros, llamados por la propia consumidora, y no por el local proveedor, que no era efectivo, sufriendo adefiras

durante todo ese lapso un trato vejaterio por parte de personal del local y guardias.

En lo principal del escrito de fs. 42 y siguientes la consumidora interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa querellada; representada por don Felipe Alexis de Jesús Marín Carrasco, sub administrador, C. N. I. Nº 16.221.628-7, del mismo domicilio de calle Cochrane Nº 646, cobrándole las sumas de \$ 15.290 por daños materiales, correspondientes a mercaderías compradas, retenidas y no devueltas, y \$ 5.000.000 por daño moral, o las cifras que el Tribunal pueda establecer de conformidad al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas, por los daños que sufriera a raíz del ilícito denunciado, y que describe circunstanciadamente en su libelo, así como de la documentación que acompaña.

A fs. 52 presta declaración en el Tribunal el sub administrador del local comercial, don Felipe Alex de Jesús Marín, manifestando que la consumidora no habría pagado un producto que rompió al interior del supermercado, negando las demás imputaciones que la consumidora reclama.

A fs. 47 se ordenó la celebración de un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 85 y siguientes, a fs. 90 y siguientes, y a fs. 97 y siguientes.

En la audiencia de fs. 85 y siguientes la parte denunciada y demandada civil entrega una minuta escrita que contiene su defensa, y que se agregó a los autos a fs. 73 y siguientes, por la que solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor por no haberse configurado realmente los ilícitos

piento piete... 107.

denunciados, ya que lo único que habría hecho el personal de seguridad es intentar cobrarle un producto que habría roto la consumidora, sin que se le haya imputado ningún robo.

Se citó a absolver posiciones al sub administrador don Felipe Marín Carrasco, quien no habiendo comparecido a ninguna de las dos citaciones, por resolución de fs. 90 se le tuvo por confeso de las posiciones contenidas en el pliego de fs. 89.-

Se declarara cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia de tachas:

PRIMERO: Que a fs. 86 vta. el Servicio Nacional del Consumidor tacha al testigo de la denunciada y demandada civil, don Alejandro Jeremías Hermosilla Yefe por los N°s 4 y 5 del art. 358 del C. de Procedimiento Civil, ya que trabaja para dicha parte desde el mes de mayo del año 2008, tacha que el Tribunal acogerá, pues aunque se pudiere tratar de un dependiente directo de una empresa externa de seguridad, lo cierto es que en la práctica sus labores la presta en y para el local comercial de la denunciada y demandada civil, por lo que su imparcialidad no aparece debidamente libre.

En relación a la materia infraccional:

SEGUNDO: Que los antecedentes acompañados con la denuncia de autos, más la absolución de posiciones de fs. 89 y 90, acreditan que efectivamente la consumidora y su grupo familiar fueron inculpados de la sustracción de nercaderías desde el súper mercado de la persona jurídica denunciada, situado en calle Cochrane Nº 646, de esta ciudad de Coyhaique, hecho que habría ocurrido el 20 de enero de este año 2014, pero sin que en definitiva se les comprobase la imputación, esto último según lo acreditan las declaraciones de fs. 97 y siguientes, y de fs. 99 y siguientes, de los Carabineros que concurrieron al procedimiento, lo que configura infracción a los arts. 15 y 23 de la Ley Nº 19.496, por cuanto se ha vulnerado gravemente la dignidad de la consumidora y de su grupo familiar, de manera infundada, por parte de personal de guardias y de empleados del local comercial de la denunciada:

7

TERCERO: Que en ellas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Manuel Alejandro Alcaíno González, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Manuel Alejandro Alcaíno González (escrito de fs. 33), todo ello con relación al artículo 28 de

fiento celo...108

la Ley No 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

En materia civil:

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños materiales y morales que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la legitimación activa civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Le N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

QUINTO: Que por su parte es sujeto pasivo de esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

SEXTO: Que los daños materiales demandados, ascendentes a \$ 15.290, y que correspondería al valor de la mercadería comprada por la consumidora, las que no le fueron entregadas por el local comercial, ni devuelto su precio, en

concepto del Tribunal no se encuentran debidamente probados, ni con suficiente verosimilitud, por lo que no se hará lugar a este capítulo;

SÉPTIMO: Por su parte, que habiendo en estas materias norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3°, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

octavo: Que el daño moral es de indole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la E. Corte Suprema, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol Nº 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" Nº 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la I. Corte de Santiago reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

NOVENO: Que por otra parte tampoco las indemnizaciones constituyen lucro, debiendo guardar proporcionalidad con la infracción reclamada, y su resultado efectivamente dañoso. En efecto, por el considerando décimo segundo de fallo de 30 de octubre del 2009, dictado por la Iltma.

Corte de Apelaciones de Coyhaique en la causa Rol I.C. Policía Local Nº 17-09, en lo pertinente se estableció: "..que lo que la ley persigue al disponer el pago de indemnizaciones por daños causados a terceros por actos u omisiones, es la reparación justa del daño y ello en ningún caso debe significar un enriquecimiento sin causa, principio general del derecho, que no obstante no existir norma positiva que lo consagre, permite su aplicación por el juez, puesto que en él va implícito, al decir de Fueyo Laneri "el afán del derecho por mantener el equilibrio de intereses y por la justicia..." ";

DÉCIMO: Que de esta manera, habiéndose acreditado en este proceso la efectividad de la infracción denunciada, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial fijar en el caso de autos el daño moral en la suma de \$ 400.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496, y 399 y 402, inc. 1°, del C. de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

1°.- Que ha lugar a la tacha deducida a fs. 86 vta. en contra del testigo don Alejandro Jeremías Hermosilla Yefe;

2°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los arts. 15 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en

Coyhaique, don Manuel Alejandro Alcaíno González, ya individualizado, a pagar una multa equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo cual se hace lugar a la denuncia de lo principal del escrito de fs. 22 y siguientes;

3°.- Que se hace lugar a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 42 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, RENDIC HERMANOS S. A., empresa comercial, RUT 81.537.600-5, representada en Coyhaique por don Felipe Alexis de Jesús Marín Carrasco, a pagar a la demandante por concepto de indemnización de perjuicios la suma total de \$ 400.000, por concepto de daño moral, no haciéndose lugar a los daños materiales cobrados, por no haber resultado probados, con reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de este fallo y hasta su pago efectivo, según liquidación que en su oportunidad efectuará el Sr. Secretario del Tribunal y,

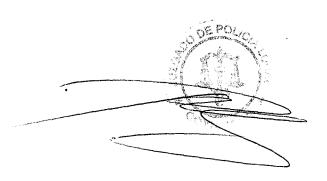
4°.- Que las costas son de cargo de la demandada.-

Registrese, notifiquese, cúmplase y archivese en su oportunidad.-

100.

pient ding

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



Coyhaique a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.-

Como se pide, certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que

corresponda.-

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz-

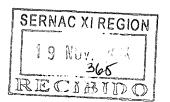
Autoriza el Secretario titular, Abogado Rigardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 59.809/2014.-

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 106 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada.-

VISALIVNIMANC.



Coyhaique 24 de octubre de 2014.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.



